



En contestación a su escrito de 30 de abril de 2024, recibido el 6 de mayo, por el que se solicitan observaciones en relación con el “Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de desarrollo de la Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid”, se emite el siguiente

## INFORME

### I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

#### 1.- Naturaleza del informe.

1. Dado que en el texto remitido se incorporan, junto a aspectos relativos al régimen aplicable al sistema de archivos, disposiciones que repercuten de forma directa e inmediata en materia de recursos humanos, dedicando incluso un capítulo completo a este aspecto (Título VI, Capítulo II, artículos 233 a 239), el informe de esta Dirección General tiene carácter preceptivo de conformidad con lo previsto en el artículo 15.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Resulta en este sentido, sin embargo, sorprendente no sólo que el órgano promotor del proyecto no haya solicitado este informe a este centro directivo de forma directa y simultánea con el resto de los informes preceptivos, según se contempla en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, sino que tampoco esté prevista su emisión en la correspondiente MAIN, tratándose sin embargo de un dato que ha de constar en ésta (artículo 7.4.d) del citado Decreto), y ello a pesar no sólo de lo expuesto sino también del hecho de que en varios artículos del proyecto (como, por ejemplo, en los artículos 234 o 238) se alude de forma expresa a esta dirección general, afectando sustancialmente a competencias propias de la misma.

2. En este mismo orden de cosas, es igualmente preceptivo el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía,



Hacienda y Empleo, a tenor de lo prevenido en el artículo 7.1.a) del Decreto 230/2023, sin que tampoco en este caso esté contemplada su solicitud en la referida MAIN.

## 2.- Marco competencial.

1. En lo que atañe específicamente a los aspectos del proyecto objeto de valoración que afectan al régimen jurídico de personal, y sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante con mayor detalle, es necesario partir de una exposición, siquiera somera, del marco competencial actualmente vigente en la Administración autonómica.

En este sentido, la elaboración de proyectos normativos en materia de personal (como sería este caso, en lo que afecta al Capítulo II del Título VI del proyecto), constituye una facultad reservada exclusivamente a la Consejería competente en materia de función pública (actualmente, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) por el artículo 8.2.a) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid.

En coherencia con ello, el artículo 15.b) del Decreto 230/2023, atribuye a la Dirección General de Función Pública –en colaboración con la Dirección General de Recursos Humanos-, la iniciativa normativa en materia de personal, sin perjuicio exclusivamente de las competencias que otros órganos pueden tener expresamente atribuidas respecto de determinados colectivos con un régimen jurídico singular (como pueden ser las respectivas direcciones generales de recursos humanos de las Consejerías competentes en materia de educación y sanidad, en lo que afecta, respectivamente, al personal docente y al personal estatutario).

2. Por el contrario, el Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y, en particular, su artículo 5, atribuye a la Dirección General promotora de este Decreto las competencias relativas al régimen general de archivos del ámbito de la Comunidad de Madrid y, en particular, respecto del subsistema de archivos de la Administración autonómica, pero no le atribuye, ni directa ni indirectamente, facultad alguna en relación con el



personal que preste sus servicios bajo su dependencia que sea diferente a las genéricas que ostenta cualquier Dirección General en cuanto a los empleados públicos destinados en cada una de ellas (artículo 47.b) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid).

3. A este respecto, es importante traer a colación el principio general contenido en el artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual “*La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia*”; principio al que el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, otorga una especial relevancia dentro de proceso de elaboración de las disposiciones de carácter general con la finalidad de que éstas se ajusten al orden general de distribución competencial, hasta el punto de prever en su artículo 8.3 como preceptivo, en casos como el presente, un trámite específico destinado a su salvaguarda, de acuerdo con el cual “*En el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura*”.

### **3.- Estructura y alcance del informe.**

A partir del marco competencial expuesto, este informe se estructura a continuación en dos bloques:

- a) El primero de ellos se refiere al contenido del proyecto de Decreto que se corresponde con las competencias asignada al centro directivo que lo promueve, y respecto del cual su alcance se limita a hacer sugerencias, fundamentalmente sobre régimen jurídico general, destinada únicamente a poder contribuir, en su caso, al mejor acierto técnico en la regulación que finalmente se apruebe, pero cuya valoración y eventual aceptación constituye una decisión autónoma de la Consejería de la que procede, en uso de las facultades que tiene normativamente atribuidas en relación con el sistema de archivos.



- b) El segundo tiene por objeto específicamente las previsiones que atañen al régimen de personal aplicable en el ámbito de los archivos autonómicos, en cuyo caso se incide en materias que son de la exclusiva competencia, en cuanto a su propuesta y determinación, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por lo que todas las consideraciones que al respecto se efectúen han de calificarse como vinculantes para el órgano del que procede este proyecto so pena de incurrir en una posible extralimitación competencial contraria al modelo diseñado al respecto por los diversos decretos de estructura orgánica.

De este modo, a lo largo del segundo bloque se indicará expresamente qué consideraciones u observaciones tienen carácter esencial y, por tanto, requieren de su aceptación necesaria para poder considerar como favorable el correspondiente informe, y ello por incidir en aspectos que son de la exclusiva competencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y no del centro directivo promotor del proyecto.

## BLOQUE I. OBSERVACIONES TÉCNICAS DE CARÁCTER GENERAL

### 4.- Observación formal general.

Desde el punto de vista formal, y atendiendo al Apéndice V del Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa que aboga por que el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible, sería aconsejable que se realizara una revisión completa del proyecto a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la citada directriz (por ejemplo, expresiones como “Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental” habría de figura íntegramente en minúsculas).

### 5.- Artículo único.

En el artículo único se hace mención a que el texto del Reglamento se incluye “*como anexo de este Decreto*”. Dado que, a su vez, el Reglamento incluye anexos numerados, se sugiere se sustituya la referencia a que el Reglamento es un “anexo” y se sustituya:

“*cuyo texto se incluye como anexo a este Decreto*”,



por:

*“cuyo articulado y anexos se insertan a continuación”.*

#### **6.- Artículo 8.- Composición.**

En este artículo se establece la composición del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, si bien se sugiere, a la vista de la relevancia de las funciones encomendadas, que en el propio artículo se especifique que las delegaciones que en él se contemplan habrán de recaer necesariamente en personal adscrito al órgano al que pertenezcan, en su caso, el nivel/rango que han de tener los designados, así como si la delegación puede tener carácter general, o para sesiones concretas, y el procedimiento para que la misma se haga efectiva.

Asimismo, para las vocalías, se sugiere igualmente que se regule la posibilidad (o no) de la delegación.

En relación con la designación de los representantes de asociaciones profesionales de archiveros, asociaciones ciudadanas, colegios profesionales, profesor titular o catedrático (apartados 11º, 12º, 13ª, 17º y 18º), llama la atención que la propuesta se haga por el titular de la Dirección General competente en materia de Archivos sin que medie intervención alguna de las entidades teóricamente representadas, ni se exija que el elegido como representante sea miembro activo de las mismas. Por ello se sugiere que se introduzca mención al criterio que ha de seguirse para dicha selección, incluyendo, por ejemplo, que la elección se llevará a cabo entre una terna de candidatos propuestos por las asociaciones/colegios o, al menos, que la elección necesariamente habrá de recaer en algún integrante de estas asociaciones/colegios/colectivos.

#### **7.- Artículo 9.- Presidencia.**

La redacción “en negativo” (no cesará) puede restar claridad al precepto, por lo que se sugiere se sustituya su redacción por:

*“La persona titular que ostente la Presidencia del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid lo hará mientras se mantenga en el cargo por el cual fue designada”.*

Esta observación se hace extensiva a los apartados 10.2 y 11.2.



## 8.- Artículo 12.- Vocalías.

1. En el apartado 1.c) se atribuye a los titulares de las vocalías del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid:

*“Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican”.*

Respecto a la mención a la posibilidad de que formulen un voto particular, cabe recordar que esta figura en nuestro ordenamiento únicamente se contempla dentro del funcionamiento de los órganos colegiados de ámbito jurisdiccional (artículo 205 LEC y 156 LECRim, 260 LOPJ) por lo que entendemos que tiene difícil encaje dentro de la regulación del funcionamiento de un órgano administrativo, en especial cuando, de forma expresa, se permite a los vocales expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican, y que habrán necesariamente que ser reflejados en el acta que levante el secretario.

En este punto, entendemos que una posible opción sería otorgar la posibilidad de que los vocales pongan de manifiesto su deseo de que se adjunte al acta una transcripción de su intervención, y para ello, deberán acompañar en el acto, o en el plazo que fije el presidente, o que se establezca en la redacción de este artículo, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, para que el secretario pueda recogerla en el acta de la sesión, junto con los puntos principales, deliberaciones y acuerdos adoptados (artículo 19.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo esto sin perjuicio de la sugerencia que más adelante se llevará a cabo de abrir el texto normativo a la utilización de actas en formato digital/electrónico (video-acta).

2. En el apartado 3, indica que:

*“Corresponderá a la persona titular de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, mediante Orden de la misma, el nombramiento de las personas titulares de las Vocalías por designación del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en dicha materia”.*



Dado que conforme establece el artículo 9, el titular de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de archivos, gestión de documentos, y patrimonio documental y el Presidente del Consejo son la misma persona, la redacción resulta confusa. Asimismo, en su actual redacción entra en aparente contradicción con lo expresado en el apartado e) del artículo 9, toda vez que la propuesta de los nombramientos de algunos vocales (por ej. *Un archivero en representación de los Subsistemas de Archivos de las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid*) no se haría a propuesta “de la persona titular de la DG competente en dicha materia”, sino en de una entidad externa, por lo que se sugiere que se clarifique la redacción de este apartado.

Asimismo, se sugiere que se introduzca regulación expresa de la suplencia de los vocales para los supuestos de, ausencia o enfermedad, que venga a complementar al régimen de delegación cuya regulación hemos instado a que se incluya en el artículo 8.

#### **9.- Artículo 14.- Funcionamiento y normas procedimentales.**

En relación la mención que se lleva a cabo en el apartado 1.a) a que:

*“a) La comunicación de la disponibilidad de la convocatoria, del orden del día y del acta de la reunión anterior en la sede colaborativa del Consejo de Archivos se realizará por correo electrónico”*,

puede suscitar dudas el que se utilice esa forma de comunicación de cara a poder acreditar de forma fehaciente el cumplimiento de los plazos a los que hace referencia el artículo 13.1.3 c), que exige que las citaciones se lleven a cabo con una *“antelación mínima de quince días hábiles”*. Por ello, se sugiere que se complemente la comunicación mediante correo electrónico por la mención al menos a que en la misma fecha se pondrá a disposición de los miembros del Consejo de la convocatoria en la Dirección Electrónica Habilitada Única y/o en la sede electrónica que corresponda, ya que de este modo sí que es posible acreditar en el expediente la fecha efectiva de puesta a disposición, y de acceso a la misma por parte de los destinatarios, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los plazos reglamentariamente establecidos.



## 10.- Artículo 15.- Pleno.

1. En el apartado 1 se establece que:

1. *“El Pleno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid ejerce las funciones establecidas en el artículo 7”.*

Pero el artículo 7 remite, a su vez, a las funciones del Consejo de Archivos contenidas en el artículo 23.3 de la Ley 6/2023, de 30 de marzo. Conforme a lo establecido en el Apéndice V del Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (apartado j), entendemos que la doble remisión perjudica la claridad del texto, por lo que la remisión deberá hacerse al precepto en el que las mismas se encuentran recogidas, haciéndose, además, mención a que la misma se hace *“sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos en el presente Decreto”*

2. Por otra parte, y dado que la convocatoria de sesiones extraordinarias puede llevarse a cabo a petición de una tercera parte de sus miembros, quizás podría incorporarse un lapso temporal en el que el presidente deberá hacer efectiva la convocatoria instada por esta vía, con el fin de otorgar seguridad jurídica a la misma (por ej. “Una vez recibida la petición de convocatoria extraordinaria suscrita por una tercera parte de los miembros del Consejo, el Presidente convocará la misma en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud se hubiera formalizado”)
3. Por último, indicar la posible conveniencia de abrir la puerta a incorporar los asuntos a tratar incluidos a petición de la tercera parte de los miembros en la siguiente sesión ordinario en el supuesto de que su fecha de convocatoria no se demorase más que el lapso que se fije al efecto (por ej. si la siguiente sesión ordinaria se encontrase prevista dentro del mes siguiente).

## 11.- Artículo 16.- Comisión Permanente.

1. En el apartado 2. Apartado b) que dice:



*“Proponer a la persona titular de la Presidencia del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid los asuntos a incluir en el orden del día de las reuniones del Pleno.”*

Se sugiere introducir una mención expresa al régimen especial de las sesiones extraordinarias del pleno al que se refiere el artículo 15, añadiendo un:

*“(..), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.3.b) en relación a las sesiones extraordinarias”.*

Esta mención se lleva a cabo ya que se entiende que ha de ser el Presidente, el que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quien analice y en su caso adopte las decisiones oportunas respecto a la inclusión de los asuntos en el orden del día en las sesiones extraordinarias en general, y especialmente las que se lleven a cabo a instancia de una tercera parte de sus miembros.

2. En el apartado 2.f) que dice:

*3. “Cualquier otra función que le encomiende o delegue el Pleno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.”,*

se sugiere se incorpore la posibilidad de que sea el Presidente, además del Pleno, el que delegue o encomiende en la Comisión permanente las funciones que entienda oportunas.

3. En el apartado 3, dedicado a la convocatoria de las reuniones de la comisión permanente, en su redacción actual, la frase:

*“De manera ordinaria, celebrará sus reuniones, al menos, siempre antes de la convocatoria de una sesión del Pleno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.”,*

Si se pone en relación con el artículo 15.3 que regula las sesiones ordinarias del Pleno:

*“Las sesiones ordinarias se celebrarán con la periodicidad que exija la naturaleza de los asuntos a tratar y, en todo caso, como mínimo, cada doce meses.”,*



cabría la interpretación de decir que su frecuencia se podría llegar a limitar a una reunión cada doce meses, lo que podría llegar dificultar el correcto ejercicio de las funciones de seguimiento que le son efectivamente encomendadas a la comisión permanente. Por ello con el fin de clarificar la redacción se sugiere sustituir la citada frase por:

*“Asimismo, la Comisión Permanente se reunirá de forma previa a cada sesión del Pleno, ordinaria o extraordinaria, que se celebre, excepto en aquellos casos en los que la urgencia de los temas a tratar por el Pleno impidan su convocatoria previa.”*

De este modo se abarca tanto la posibilidad de llevar a cabo sesiones para el normal desempeño del conjunto de sus funciones, como garantizar las tareas encomendadas de preparación de las propuestas del Pleno.

## 12.- Artículo 17.- Comisiones Técnicas.

1. En este artículo, existe una aparente contradicción entre la mención que se hace en el apartado 2 que dice:

*“En todo caso, las Comisiones Técnicas tendrán capacidad para elevar los asuntos de su competencia al Pleno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid para su deliberación y aprobación, si procede”,*

con lo que señala el artículo 16.2.c que atribuye a la Comisión Permanente (la negrita es nuestra):

*“Elevar al Pleno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid los informes y las propuestas de actuación propias, **de las comisiones técnicas o de los grupos de trabajo.”***

Con el fin de evitar esta aparente contradicción, se sugiere que se sustituya la mención al Pleno por la capacidad para elevar a la Comisión Permanente de los asuntos, permitiendo clarificar que sea la Comisión Permanente la que canalice y coordine la totalidad de las propuestas.

2. En el apartado 3, y como observación formal, se sugiere el artículo indeterminado “una/unas” por el artículo determinado “la/las”, pues cada comisión su formación va a figurar perfectamente identificada.



3. Por último, entendemos que el apartado 4:

*“4. Las Comisiones Técnicas tendrán capacidad para elevar los asuntos de su competencia al Pleno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid para su deliberación y aprobación, si procede”,*

se trata de una duplicidad involuntaria, ya que su contenido reproduce la última frase del apartado 2, al que ya hemos hecho referencia.

### **13.- Artículo 18.- Comisión Técnica de Tasación de Documentos.**

1. Al igual que en el artículo anterior, entendemos que existe una aparente contradicción entre las competencias de elevación de propuestas al Pleno de la Comisión Permanente y de la referencia que el apartado 1 hace a que:

*1. La Comisión Técnica de Tasación de Documentos tendrá como función elaborar, para su elevación al Pleno*

Por lo que, por los motivos ya expuestos para las Comisiones Técnicas, entendemos que dichas propuestas deben ser elevadas a la Comisión Permanente.

2. En relación a lo dispuesto en el apartado 1.i):

*“Cualesquier otras funciones que le atribuya el Pleno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid mediante acuerdo.”,*

al igual que en el artículo 16 en relación a la Comisión Permanente, se sugiere que se incorpore la posibilidad de que sea el Presidente, además del Pleno, el que delegue o encomiende en la Comisión permanente las funciones que entienda oportunas.

3. Desde un punto de vista formal, y para el apartado 3, nuevamente se sugiere modificar los artículos “una” antes de la palabra “Presidencia” y “Secretaría” por el artículo determinado por los motivos ya expuestos.
4. Asimismo, y dado que en la composición de esta comisión se incorporan personas que no tienen la condición de vocal, sugerimos que se lleve a cabo una



regulación expresa de la suplencia de las personas a las que hacen referencia el apartado 3.b) 4º, 5º y 6º.

**14.- Artículo 20.- Convocatoria de las sesiones de los órganos del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.**

En relación al apartado 3, sugerimos que se modifique la redacción ya que si el plazo general es común tanto a las sesiones ordinarias como extraordinarias la redacción actual puede llegar a resultar confuso. Se sugiere sustituir:

*"La convocatoria de las sesiones se efectuará por la persona titular de la Secretaría, por orden de la persona titular de la Presidencia, con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha de la reunión en caso de las de carácter ordinario. El mismo plazo se aplicará para las sesiones extraordinarias, salvo que, por razones de urgencia debidamente motivadas, deba celebrarse una reunión de ese tipo, en cuyo caso la convocatoria se practicará con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación",*

por:

*"La convocatoria de las sesiones se efectuará por la persona titular de la Secretaría, por orden de la persona titular de la Presidencia, con al menos quince días hábiles de antelación a la fecha de la reunión. No obstante, y por razones de urgencia debidamente motivadas, las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas en un plazo inferior, debiendo efectuarse en todo caso la convocatoria al menos con cuarenta y ocho horas de antelación".*

**15.- Artículo 21.- Adopción de acuerdos por los órganos del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.**

La redacción del apartado 2 en su redacción actual podría llegar a resultar confusa ya que dice:

*"Las propuestas de los asuntos que deban ser debatidos en los órganos del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid serán comunicadas a la persona titular de la Secretaría de cada órgano con, al menos, veinticinco días hábiles de antelación con respecto a la fecha de la reunión, al objeto de que*



*puedan ser estudiadas por la Comisión Permanente o por el resto de miembros de cada órgano.”*

Pero de la lectura de los preceptos anteriores se extrae que la propuesta de inclusión de los asuntos que deban ser debatidos, en principio, no debería ser estudiada por “el resto de los miembros de cada órgano” desde el momento en que sólo los puntos que efectivamente se incluyan por el Presidente en el orden del día serán los que deberán ser sometidos al estudio del resto de los miembros de cada órgano para su posterior debate en la sesión correspondiente. En todo caso, se hace una necesaria mención la fecha “prevista” ya que los miembros de los distintos órganos únicamente podrán conocer la fecha de la reunión una vez que les ha sido remitida la convocatoria, (cuya antelación se lleva a cabo con quince días de antelación), y por lo tanto, no existe una certeza sobre la fecha de su celebración hasta que la convocatoria es remitida.

Por eso, se sugiere la siguiente redacción alternativa que se limita a establecer el plazo en el que se tendrán en consideración las propuestas para la inclusión de asuntos en el orden del día de las que disponga la secretaría con una antelación suficiente:

*“Las propuestas de los asuntos que deban ser introducidos en el orden del día para ser debatidos en los órganos del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid serán comunicadas a la persona titular de la Secretaría de cada órgano con la máxima antelación posible. Únicamente se tendrán en consideración las propuestas recibidas, al menos, veinticinco días hábiles de antelación con respecto a la fecha prevista para la reunión.”*

## **16.- Artículo 22.- Actas de las sesiones de los órganos del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.**

1. Apartado 1. Se sugiere que se introduzca la posibilidad, que no obligación, de que el soporte del acta sea electrónico (video-acta), y la necesidad de que en todo caso el Secretario elabore un resumen de lo debatido si se utiliza ese formato. Para ello se sugiere la siguiente redacción alternativa del apartado 1:

*“1. De todas las reuniones se levantará la correspondiente acta por la persona titular de la Secretaría de cada órgano del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, en la cual se reflejarán fielmente las deliberaciones y los acuerdos*



*adoptados, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*El acta, cualquiera que sea su soporte, será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente. No obstante, en el supuesto de que el soporte o formato sea electrónico, será preciso que se redacte en todo caso por el Secretario extracto comprensivo de los siguientes datos: lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión; su indicación del carácter ordinario o extraordinario; los asistentes; así como el contenido de los acuerdos alcanzados, en su caso, y las opiniones sintetizadas de los asistentes que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas, con expresión del sentido del voto de los miembros presentes.*

2. Para el apartado 2. Reiteramos las dudas que suscita la utilización del concepto “voto particular” en el seno de un órgano de la Administración que se hace en el apartado 2, y a lo expuesto al comentar el artículo 12 nos remitimos, especialmente porque el apartado 3 de este precepto contempla la posibilidad de incorporar al acta las transcripciones de su intervención.

De aceptarse la sugerencia llevada a cabo en el apartado anterior, y el formato del acta sea electrónico, se deberá llevar a cabo la precisión siguiente:

*“2. En las actas cuyo soporte o formato no sea electrónico, figurarán, a solicitud de las respectivas personas titulares de las Vocalías o miembros de cada órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen, el sentido de su voto favorable o su voto particular.*

*3. Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar, en el caso de que el acta no sea de soporte o formato electrónico, la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la persona titular de la Presidencia o su sustituta, el texto que corresponda fielmente a su intervención, incluyéndose en el acta o uniéndose copia a la misma.”*

## **17.- Artículo 23.- Derechos de asistencia.**

1. Con el fin de precisar el contenido del precepto, y su alcance, ya que en el articulado se prevé la asistencia a las sesiones de personas que no tienen la



condición de miembros de los órganos, y dado que en la página 46 de la MAIN se contempla de forma expresa que los órganos colegiados no han de suponer nuevos costes, se sugiere la siguiente redacción que viene a garantizar una adecuada plasmación de lo que en ella se contempla :

*“Artículo 23. Régimen económico.*

*Los miembros los órganos del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid o las personas que asistan a las sesiones en condición de invitados no percibirán retribución económica ni indemnización alguna por su asistencia a las sesiones ni por su intervención en las mismas.”*

2. Apartado 3. Reiteramos la conveniencia de evitar la redacción “en negativo” mediante la utilización del “no cesará”, dando por reproducida la posible redacción que se apunta en nuestro comentario al artículo 9, entendiéndose realizada esta apreciación para el artículo 28.2, de idéntico tenor.

#### **18.- Artículo 26.- Composición.**

Al igual que en preceptos anteriores, entendemos la conveniencia es establecer de forma expresa el régimen de suplencia y delegación de todos los integrantes de la Comisión de Acceso y Valoración, ya que en su redacción actual únicamente se prevé la delegación (que no la suplencia) para las ocho vocalías que tienen carácter nato por razón de su cargo, y la suplencia, que no la delegación, para el Presidente (artículo 28). La regulación expresa de ambas figuras, determinando, o no, su procedencia y régimen, habrá de redundar en una mayor seguridad jurídica de cara a verificar que la celebración de las sesiones reúne los requisitos debidos.

#### **19.- Artículo 29.- Vocalías.**

1. Apartado 1. Reiteramos las apreciaciones realizadas en relación al uso del concepto “voto particular” ya mencionadas y que nuevamente se utiliza en el apartado 29.1.c) .
2. Apartado 2. En este precepto se lleva a cabo una mención a que:

*“Asimismo, el cargo de Vocal de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid será honorífico.”*



Si con esta mención se quiere decir que no se perciben retribuciones, entendemos que su contenido resulta redundante ya que la no percepción de retribuciones se encuentra contenida en el artículo 38. Si se entiende “honorífico” como sinónimo de “honorario” que implica *“Dicho de un título o de un cargo: Que se tiene con los honores, pero sin las responsabilidades y funciones efectivas que conlleva.”*<sup>1</sup>, entendemos que su inclusión no se ajusta a las funciones reales que han de desempeñar los miembros de este órgano colegiado, por lo que se sugiere su supresión.

3. Apartado 3. Al igual que sucedía en el artículo 12, entendemos que existe una aparente contradicción respecto a quién ha de realizar la propuesta, ya que el artículo 26 hace referencia a que determinados vocales se eligen a propuesta de personas/entidades concretas (por ej. a propuesta de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Archivos Judiciales; ... a propuesta de la Conferencia de Rectores de las Universidades Madrileñas (CRUMA)), entendemos que debe clarificarse la redacción de los preceptos, bien indicando en el artículo 26 que la propuesta es elevada al Presidente del Consejo de Acceso y Valoración, que, con posterioridad eleva al titular de la Consejería su propuesta, bien diferenciando aquellos nombramientos en el artículo 29 para los que la propuesta efectivamente corresponde al Presidente (que no es otro que *“la persona titular de la Dirección General competente en dicha materia.”*), todo ello en aras de una mayor claridad.

## **20.- Artículo 31.- Funcionamiento y normas procedimentales.**

En este apartado, nos remitimos a las observaciones realizadas respecto a la comunicación por correo electrónico llevadas a cabo para el artículo 14.

## **21.- Artículo 32.- Pleno.**

En este artículo, nos remitimos a lo expuesto sobre la doble remisión para el Pleno en el artículo 15., modificando únicamente el artículo de referencia en la Ley 6/2023, que ahora debe entenderse realizado al artículo 24, siendo de aplicación la totalidad de los comentarios realizados también para ese precepto.

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/honorfico>.



## **22.- Artículo 33.- Comisión Permanente.**

Por la práctica identidad de los literales, nos remitimos a los comentarios ya realizados al analizar el artículo 16, que damos aquí por reproducidos.

## **23.- Artículo 35.- Convocatoria de las sesiones de los órganos de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de la similitud de este precepto, con el contenido del artículo 20, a la sugerencia allí realizada nos remitimos en relación a los plazos de antelación de las convocatorias.

## **24.- Artículo 36.- Adopción de acuerdos por los órganos de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de la similitud de este precepto, con el contenido del artículo 21, a la sugerencia allí realizada nos remitimos sobre la redacción del apartado 2.

## **25.- Artículo 37.- Actas de las sesiones de los órganos de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de la similitud de este precepto, con el contenido del artículo 22, a la sugerencia allí realizada nos remitimos.

## **26.- Artículo 38.- Derechos de asistencia.**

A la vista de la similitud de este precepto, con el contenido del artículo 23, a la sugerencia allí realizada nos remitimos.

## **27.- Artículo 45.-Vocalías.**

1. Apartado 1. Reiteramos las apreciaciones realizadas en relación al uso del concepto “voto particular” ya mencionadas y que nuevamente se utiliza en el apartado 45.1.c)
2. Asimismo, nos remitimos a lo expresado respecto a la utilización del término “honorífico” que se lleva a cabo en el apartado 2, en los términos que hemos expuesto al comentar el artículo 29.



## **28.- Artículo 46.- Secretaría.**

Se sugiere que las referencias al contenido del acta que se contienen en el apartado 3.d) y que dice:

*“d) Levantar y autorizar el acta de cada sesión, en la cual figurarán necesariamente: los asistentes; el orden del día de la reunión; los datos del lugar y tiempo en que se ha celebrado; los puntos principales de las deliberaciones; el contenido de los acuerdos adoptados; y todas las circunstancias que sean procedentes para reflejar fielmente las deliberaciones mantenidas”,*

sean suprimidos ya que artículo 54 se dedica expresamente a este documento, y el literal de lo que en él se expone no coincide con lo que se refleja en este precepto.

## **29.- Artículo 47.- Funcionamiento y normas procedimentales.**

En este apartado, nos remitimos a las observaciones realizadas respecto a la comunicación por correo electrónico llevadas a cabo para el artículo 14.

## **30.- Artículo 50.- Pleno.**

En este apartado, nos remitimos a las observaciones realizadas respecto a la comunicación por correo electrónico llevadas a cabo para el artículo 15.

## **31.- Artículo 51.- Junta Permanente.**

En este apartado, nos remitimos a las observaciones realizadas respecto a la comunicación por correo electrónico llevadas a cabo para el artículo 16.

## **32.- Artículo 52.- Grupos de Trabajo.**

En este artículo existe una aparente contradicción entre lo que señala el artículo 51.2. c) que otorga la competencia a la Junta Permanente de la Junta de Expurgo la competencia para:

*“c) Elevará al Pleno de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid los informes y las propuestas de actuación propias o de los grupos de trabajo”,*



mientras que este artículo 52 atribuye a los grupos de trabajo la capacidad para:

*“3. Los Grupos de Trabajo tendrán capacidad para elevar los asuntos de su competencia al Pleno de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid para su deliberación y aprobación, si procede.”*

Se sugiere aclarar este punto, ya que si la Junta Permanente es la encargada de preparar los asuntos a tratar por el Pleno, no se alcanza a comprender esta capacidad otorgada a los grupos de trabajo.

**33.- Artículo 53.- Convocatoria de las sesiones de los órganos de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.**

En este apartado, nos remitimos a las observaciones realizadas respecto a la comunicación por correo electrónico llevadas a cabo para el artículo 20.

**34.- Artículo 54.- Adopción de acuerdos por los órganos de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.**

En este apartado, nos remitimos a las observaciones realizadas respecto a la comunicación por correo electrónico llevadas a cabo para el artículo 21.

**35.- Artículo 55.- Actas de las sesiones de los órganos de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.**

En este apartado, nos remitimos a las observaciones realizadas respecto a la comunicación por correo electrónico llevadas a cabo para el artículo 22.

**36.- Artículo 56. – Derechos de asistencia.**

En este apartado, nos remitimos a las observaciones realizadas respecto a la comunicación por correo electrónico llevadas a cabo para el artículo 23.

**37.- Consideraciones formales generales de sobre este Título I.**

Dado que existe un importante número de preceptos cuyo contenido es esencialmente idéntico, siendo las únicas diferencias las referencias que se llevan a cabo respecto al órgano, se sugiere se tome en consideración la posibilidad de articular el régimen de esta tipología de órganos con carácter general, limitándose para cada tipo de órgano a



añadir las posibles peculiaridades, lo que redundaría en un texto normativo más breve, con una estructura más sintética y uniforme.

### **38.- Artículo 87.- Normas básicas para la gestión de los documentos y expedientes electrónicos.**

A la vista de la naturaleza de este Decreto, y de los servicios que presta la Comunidad de Madrid, se sugiere que quizás debería hacerse mención a que podría resultar de aplicación el Reglamento (UE) 2024/903 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión (Reglamento sobre la Europa Interoperable) «DOUE» núm. 903, de 22 de marzo de 2024, páginas 1 a 26.

### **39.- Artículo 149.- Destrucción de los documentos.**

En el apartado 1, y dado que el artículo 148 también se refiere a “Otros procedimientos de eliminación.” Creemos que donde dice:

1. *La destrucción de los documentos solo podrá llevarse a cabo una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo 147.*

Debería decir (en negrita lo que se añade):

1. *La destrucción de los documentos solo podrá llevarse a cabo una vez cumplido el procedimiento establecido en **los artículos 147 o 148, según proceda.***

### **40.- Artículo 155.- Formalización del acceso a los documentos.**

En este artículo, en el apartado 1 se lleva a cabo una dicotomía entre el acceso “de forma presencial” y de forma “no presencial”.

En esta segunda modalidad establece que:

*“De forma no presencial, mediante presentación por medios electrónicos, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dirigiéndose a la persona responsable del archivo que los custodia.*



En este punto, y dado que no es posible descartar que soliciten el acceso personas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración en los términos que establece el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, creemos que sin perjuicio que se haga mención a la presentación preferente por medios telemáticos, debería contemplar la posibilidad de que la solicitud de acceso se presente por cualesquiera de las vías que contempla el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, ya que, de otro modo, se estaría *de facto* convirtiendo en sujetos obligados a todos aquellas personas físicas que deseen tener acceso a un archivo y no puedan desplazarse de forma presencial al archivo cuya información desean consultar.

#### **41.- Artículo 186.- Colaboración y auxilio a la función inspectora.**

En este precepto, se indica que:

*4.Cuando se negase al personal de la Inspección de Archivos que se encuentre en el ejercicio de sus funciones la entrada o permanencia en cualquier edificio, establecimiento y local abierto al público o en domicilios particulares o lugares o edificios cuyo acceso requiera consentimiento del titular, habiendo obtenido previamente dicho consentimiento o, en su defecto, la autorización judicial pertinente, se falseasen los datos requeridos, no se aportasen los documentos solicitados, existiera coacción o falta de la debida consideración, o no se prestase la ayuda o auxilio requerido, el personal inspector levantará el acta correspondiente, advirtiendo que tal actitud puede constituir obstrucción a la función inspectora.*

Colocándose al mismo nivel la negativa a la entrada a un local abierto al público que la negativa a la entrada en un domicilio particular a los efectos de formular advertencia de que “*tal actitud puede constituir obstrucción a la función inspectora*”. En este caso, entendemos que no puede equipararse a tal efecto la negativa a la entrada a un local abierto al público a negar la entrada a un domicilio particular, toda vez que en este último caso el afectado únicamente estaría haciendo uso de un derecho constitucionalmente reconocido (art. 18.2 de la Constitución). Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pudiéndose citar como ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 31 de marzo del año 2011 (TSJM 572/2011 de 31 de marzo).



Por lo tanto, entendemos que deben eliminarse del precepto las referencias a la negativa a entrada en un domicilio particular.

#### **42.- Artículo 199.- Destrucción de los documentos de titularidad privada.**

Sobre este precepto, llevamos a cabo la misma apreciación que la realizada para el artículo 149, y donde dice:

*“1. La destrucción de los documentos de titularidad privada solo podrá llevarse a cabo una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo 197”,*

entendemos que debe decir:

*“1. La destrucción de los documentos solo podrá llevarse a cabo una vez cumplido el procedimiento establecido en **los artículos 197 o 198, según proceda**”.*

#### **43.- ANEXO I. Regulación de la forma, el aspecto y las características de la acreditación oficial del personal de la Inspección de Archivos de la Comunidad de Madrid.**

En relación a los datos que han de figurar en la tarjeta identificativa que se enumeran en el apartado tercero de este Anexo I, y a la obligación de que en la tarjeta identificativa figure el DNI del empleado, nos remitimos a la respuesta dada por la Agencia Española de Protección de Datos sobre la información que debía figurar en la firma digital de los empleados públicos, y que consideraba que el DNI no debía figurar en ella, ni en los actos administrativos, por el principio de minimización (<https://www.aepd.es/documento/2020-0088.pdf>) . Por ello, sugerimos sustituir esta información por un número personal asignado al funcionario concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, sugerimos que en las tarjetas identificativas se incluya estrictamente como dato identificativo el número de identificación profesional del funcionario público con el fin de preservar en todo momento su derecho a la intimidad personal y familiar, en línea con lo que están llevando a cabo otras Administraciones públicas para la mejor protección de sus empleados (por ej. recientemente la Orden SND/84/2023, de 26 de enero, por la que se establece un sistema para la identificación



del personal con funciones de inspección de sanidad exterior (BOE de 2 de febrero de 2023)).

## BLOQUE 2. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PERSONAL

### 44.- Observaciones generales.

1. Tal y como se ha expuesto al comienzo de este informe, el contenido de este desarrollo reglamentario ha de resultar completamente respetuoso con las facultades normativamente atribuidas a otras Consejerías diferentes a la de adscripción del órgano que lo promueve y, en este sentido, cabe recordar que:
  - En general, la competencia para la elaboración de la regulación del régimen aplicable conjunto del personal de la Comunidad de Madrid recae sobre la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y la misma ha de responder a criterios uniformes y coordinados, que en modo alguno puedan redundar en la generación de espacios normativos específicos que no se atengán a la política general en materia de régimen jurídico de recursos humanos establecida por esta Consejería.
  - En particular, de conformidad con el ordenamiento vigente, todas las competencias en relación con el sistema de cuerpos, escalas y especialidades funcionariales (incluidas las funciones asignadas en general a los funcionarios integrantes de cada uno de ellos, así como la determinación de los puestos de trabajo adscritos a los mismos), con la preparación y gestión de los procesos selectivos relativos al personal de administración y servicios, y con el diseño y ejecución de la política de formación de los empleados públicos, se encuentran centralizadas en la actual Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (artículo 1.1 del Decreto 230/2023, en relación con los artículos 7 y 15 del mismo), dado su carácter nuclear para la configuración y desarrollo de cualquier estrategia unitaria en materia de régimen jurídico de los empleados públicos, de manera que cualquier otro centro directivo de cualquier otra Consejería podrá realizar funciones de apoyo o asistencia a aquélla en el ejercicio de las atribuciones que les son propias cuando incidan en su respectivo ámbito, pero no podrá promover iniciativas reglamentarias que se traduzcan en la articulación de



modelos “*ad hoc*” para determinados centros y órganos que no resulten plenamente ajustados y respetuosos con el marco competencial general.

A pesar de lo expuesto, a lo largo del articulado de este Decreto se constata la existencia de ciertas regulaciones que parecen querer separarse de este esquema general mediante la introducción de disposiciones específicas que se alejan del deber de adecuación con el modelo competencial actual en materia de política de recursos humanos, tanto con carácter general, como en lo que afecta en concreto al ámbito de la selección y la formación de sus efectivos, lo que contraviene el marco competencial vigente.

2. A lo anterior se suma que un Decreto que sirve de desarrollo a una disposición legal que regula, según su artículo 1:

*“a) La gestión, la protección, la disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño, así como de los documentos de titularidad privada que gocen de protección en los términos establecidos en esta ley, para facilitar el acceso a los mismos.*

*b) La organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico.*

*c) El establecimiento de los derechos y obligaciones relativos al Patrimonio Documental Madrileño, Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid”*

no parece que sea el instrumento adecuado, conforme a una correcta técnica legislativa, para introducir modificaciones en cualquier materia vinculada a la política de personal en sus distintas manifestaciones, cuya configuración transversal le corresponde necesariamente a los órganos específicamente existentes para tal fin y que no derivan, ni directa ni indirectamente, del régimen de ordenación del sistema de archivos, que ha de constituir el objeto único de este proyecto normativo, conforme se especifica, a mayor abundamiento, en el artículo 1 que se acaba de reproducir.



3. En consecuencia, se reitera la necesidad de que se lleve a cabo una revisión del conjunto del texto –y, en especial, del Capítulo II del Título VI-, encaminada a ajustar su redacción al marco competencial en la materia, de manera que se suprima cualquier referencia a situaciones o aspectos concretos del régimen de personal (tales como funciones de cuerpos y escalas, selección o formación) que no se adecúan a las reglas generalmente establecidas para el conjunto de los empleados públicos y cuya articulación es, cabe insistir, de la exclusiva competencia de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, en el análisis que se llevará a cabo de los preceptos concretos, se especificarán aquellas observaciones que han de tener carácter esencial respecto de su contenido particular.

#### **45.- Artículo 109.- Copia electrónica auténtica de documentos en soporte no electrónico.**

En el apartado 3, y en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se sugiere se especifique que el personal que lleve a cabo las tareas de compulsa debe tener la condición de funcionario, introduciéndose en este párrafo lo señalado en negrita:

*“3 La copia electrónica se realizará a través de un procedimiento de digitalización garantizada, que incluya la firma electrónica reconocida del personal **funcionario** que haya realizado la compulsa y que garantice la (...)”*

#### **46.- Artículo 111.- Copia electrónica auténtica de documentos en soporte papel.**

Al igual que en el artículo 109, entendemos que podría ser oportuno que se especifique que la realización de copias electrónicas auténticas debe ser llevada a cabo por personal que tenga la condición de funcionario, y se sugiere la introducción de la palabra incluida en negrita:

*“1. La copia electrónica auténtica se realizará a través de un procedimiento de digitalización garantizada, que incluya la firma electrónica reconocida del personal **funcionario** que haya realizado la copia y que garantice la fidelidad y*



*la integridad de la misma. Se podrá utilizar un sello de órgano para su aplicación en el proceso de automatización de la digitalización de los documentos.”*

**47.- Artículos 139.- Restauración de los documentos y 168.- Digitalización de los documentos.**

El primero de los artículos citados (esto es, el 139) establece lo siguiente en su apartado 5:

*“5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 98.1 b) de la Ley 6/2023, de 30 de marzo, la restauración de los documentos deberá ser realizada por personal que cuente con alguna de las siguientes titulaciones:*

*a) Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en su especialidad de Documento Gráfico, de conformidad con el currículo básico establecido por el Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o titulación equivalente.*

*b) Diplomatura en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en su especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, de conformidad con el currículo básico establecido por el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de conservación y restauración de bienes culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios, o titulación equivalente”.*

Por su parte, el segundo de los preceptos (es decir, el 168) dispone en su apartado 4:

*4. La digitalización de los documentos deberá ser realizada por personal con la titulación y experiencia acreditadas.*

*Con carácter general, la titulación requerida será la de Técnico Superior en Iluminación, Captación y Tratamiento de la Imagen o titulación equivalente, de conformidad con el currículo básico establecido por el Real Decreto 1686/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Iluminación, Captación y Tratamiento de Imagen y se fijan sus enseñanzas*



mínimas. En defecto de la titulación indicada, también podrá ser válida la acreditación de 3 años de experiencia en el desempeño de, al menos, las siguientes funciones:

- a) Digitalización de documentos con escáneres cenitales.
- b) Digitalización de soportes fotográficos.
- c) Digitalización de documentos en otros soportes analógicos.
- d) Tratamiento de imágenes digitales mediante software avanzado específico.
- e) Generación e inserción de metadatos.

En relación con estos apartados, procede señalar, en general, que no parece aconsejable que el propio Decreto especifique la titulación académica concreta necesaria para ejercer estas funciones.

Ello es así, en primer lugar, porque comporta una petrificación de la situación actual que, durante la vigencia de la norma en cuestión –que tiene voluntad de permanencia indefinida-, puede evolucionar según lo haga el sistema de titulaciones académicas, de donde se puede derivar el riesgo de un eventual desajuste futuro entre la previsión contenida en el precepto analizado y las titulaciones universitarias o de formación profesional efectivamente existentes.

Y, en segundo término, porque la existencia de unos títulos académicos de esta naturaleza no comporta que se trate de unas profesiones tituladas –esto es, sujetas necesariamente para su ejercicio a poseer una determinada titulación académica-, de modo que la exigencia de estos títulos como únicos habilitantes podría considerarse como una limitación indebida al derecho constitucional de libre elección de profesión u oficio (artículo 35 de la Carta Magna), y dificultar una correcta utilización de los efectivos disponibles en cada organización afectada por este Decreto.

Todo esto no es óbice para que se pueda prever que la realización de estas tareas se encomiende a personal técnico cualificado, pero la forma de determinación de esa cualificación no debería ser únicamente la posesión de un determinado título académico sino que cada organización destinataria de esta regulación habría de articular los sistemas que considere más adecuados para tal fin (por ejemplo, en el caso de la



Administración autonómica, a través, en su caso, de la superación de un proceso selectivo con un temario y unas pruebas adecuadas al contenido de las funciones que se les vaya a atribuir).

Además de lo anterior, y más en particular, las reglas contenidas en estos preceptos serían aplicables a todo el sistema de archivos, incluido el subsistema de archivos de la Administración autonómica, en cuyo caso la pertinencia o no de su previsión también debe valorarse desde la perspectiva del sistema de clasificación del personal al servicio de la misma.

En este sentido, y en lo que respecta al personal funcionario, en la actualidad no existe ningún cuerpo, escala o especialidad para cuyo acceso estén previstas específicamente las titulaciones académicas indicadas, debiendo recordarse que para que pudiera existir –en caso de que así resultara imperativo-, sería preciso que se estableciera expresamente bien por ley, en el caso de cuerpos y escalas, bien por un decreto específico, en el supuesto de las especialidades (artículo 38 de la Ley 1/1986).

A su vez, y en el supuesto de que, en ausencia de un cuerpo o escala que tenga asignadas estas funciones, se considere que las mismas pudieran ser desempeñadas por personal laboral según lo previsto en el artículo 2.2.d) de la Ley 5/1989, de 6 de abril, por la que se establecen los criterios básicos por los que han de regirse las relaciones de empleo del personal al servicio de la Comunidad de Madrid, sería preciso que, para ello, existieran categorías laborales o especialidades para cuyo ingreso se requiriera estar en posesión de estas titulaciones académicas en particular, situación actualmente inexistente también dentro del Convenio Colectivo Único del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, el mantenimiento de una regulación como la ahora analizada supondría, “*de facto*”, la imposibilidad de darle cumplimiento en el ámbito de la Administración autonómica de acuerdo con la normativa aplicable respecto de los diferentes sistemas de clasificación del personal de ella dependiente, lo cual, unido a las consideraciones generales anteriores, hace aconsejable que o bien se elimine toda referencia a los requisitos precisos para efectuar labores restauración y de digitalización (que es la opción que se estima más adecuada) o bien se prevea una excepción para el caso de la Administración de la Comunidad de Madrid, de modo que se contemple únicamente que el ejercicio de estas funciones en su ámbito se efectuará conforme al sistema de



clasificación profesional en ella vigente, sin prever ningún tipo de reserva a favor de determinada titulación o requisitos de experiencia sustitutoria, como se hace en estos preceptos en su regulación actual.

De hecho, y a mayor abundamiento el tipo de planteamientos que subyace tras estos artículos –que limitan la realización de ciertas funciones más allá de lo que deriva la regulación vigente en materia de ejercicio de profesiones y de acceso al empleo público-, en realidad afectan negativamente a un postulado esencial en las modernas estrategias de gestión de recursos humanos, tanto en el ámbito privado como en el público, centradas en contar con los mayores niveles de polivalencia y de movilidad funcional del personal al servicio de las diferentes organizaciones, de modo que sea posible atender en cada momento con el grado más elevado posible de flexibilidad a las necesidades cambiantes que una sociedad tan dinámica como la actual puede imponer en cada momento, a cuyo fin se tienda a la generación de las agrupaciones lo más grandes posibles que garanticen la adecuada eficacia y que sean compatibles con adaptaciones concretas a través de los puestos de trabajo efectivamente desempeñados, completadas con una potente estrategia de formación continua que permita ajustarse a estas nuevas necesidades sin la limitación impuesta por la proliferación de cuerpos, escalas o categorías especiales con ámbitos funcionales excesivamente compartmentados.

Por tanto, la atribución de una función específica por la vía de una disposición reglamentaria a personas que cuenten con una titulación concreta, o una experiencia laboral equivalente -experiencia laboral cuyos parámetros tampoco se justifican-, encuentra difícil encaje con el modelo actual de ordenación de recursos humanos en el ámbito autonómico, por lo que no puede aceptarse su aplicación en relación, al menos, con esta Administración en particular.

Esta consideración tiene carácter esencial en lo que afecta, al menos, al ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid.

#### **48.- Artículo 146.- Procedimiento de valoración.**

En el apartado 1.a.4º se hace mención a:

*"La Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento u órgano equivalente de cada Entidad Local madrileña, por iniciativa propia o a instancia de un órgano o una unidad*



*administrativa, en el caso de los documentos custodiados por los archivos de cada Subsistema de Archivos de las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid.”*

Si nos atenemos a lo dispuesto en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Secretaría General del Pleno únicamente existe en los municipios de Gran Población. En el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional las funciones de “superior dirección de los archivos y registros de la Entidad Local” entran dentro de las encomendadas al funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional al que le corresponde la Secretaría (art. 7 RD 128/2018).

Atendiendo a estas referencias normativas, entendemos que sería más correcto encomendar la presentación de la solicitud en el ámbito local en los siguientes términos:

*“El Secretario de la Entidad Local o el Secretario General del Pleno en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen ....”*

#### **49.- Artículo 174.- Funciones, adscripción y personal de la Inspección de Archivos.**

1. De la redacción de los apartados 3 y 4 de este precepto se suscita una aparente contradicción. Los apartados dicen (el subrayado es nuestro):

*“3. El personal de las unidades administrativas de la Subdirección General con competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental referidas en el apartado 2 que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 99.2 de la de la Ley 6/2023, de 30 de marzo, ostentarán por se la condición de inspectores o inspectoras de Archivos, previa designación conforme a lo previsto en el artículo 183.1, siempre y cuando no tengan atribuida la dirección de ningún archivo que forme parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid o que custodie documentos constitutivos o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño.*

*4. La persona titular de la Dirección General con competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental podrá*



designar, mediante Resolución, a cualquier otro personal de la Subdirección General competente en dicha materia como inspector o inspectora de Archivos para la realización de una actividad inspectora concreta durante un tiempo determinado. Para la designación de este personal, serán requisitos indispensables los establecidos en el apartado 3.”

Si, como se indica en el apartado 3, todo el personal de la Subdirección que reúne los requisitos del artículo 99.2 de la Ley competente ostenta “per se” dicha condición, no se acaba de entender el alcance de la posibilidad introducida en el apartado 4, ya que si todos los que cumplen los requisitos en esa Subdirección tienen dicha condición, no se explica que pueda existir “cualquier otro personal” en la Subdirección que reúna esos mismos requisitos y que no se encuentre subsumido en el supuesto contemplado en ese apartado 3. Caso distinto sería si se ampliara el apartado 4 el ámbito no sólo a la “la Subdirección General competente en dicha materia”, como actualmente señala, sino que se sustituyera por la “Dirección General competente en dicha materia”, pues entonces sí que se ampliaría el número de funcionarios públicos que, reuniendo los requisitos de titulación que establece el artículo 99.2 de la Ley 6/2023, podrían ser potencialmente nombrados inspectores.

A la vista de la anterior observación, se sugiere, bien se elimine el apartado 4, por estar vacío de objeto, bien se sustituya en ese apartado 4 la mención que se hace a “la Subdirección General competente ...” por la “Dirección General competente”.

2. En relación asimismo con dicho apartado 3, parece existir una segunda contradicción, puesto que por un lado da a entender que quienes formen parte de la correspondiente Subdirección General cuentan, si reúnen las condiciones establecidas por el artículo 99.2 de la Ley 6/2023, directamente con la condición de inspectores, mientras que, por otro lado, se establece la previa designación como tales por el órgano competente al efecto, lo cual es incompatible con la habilitación directa como inspectores.

Por tanto, sería aconsejable eliminar la indicación de que dichas personas “ostentan per se la condición de inspectores o inspectoras de Archivos...”, sustituyéndola únicamente por la indicación de que las mismas serán



designadas como inspectores conforme a lo dispuesto en el artículo 183, esto es, se establezca de manera indubitable que la condición de inspector únicamente deriva de un nombramiento como tal y no de manera natural por encontrarse destinado en determinada unidad administrativa.

3. Por último, y respecto de este mismo precepto, la duplicidad de género empleada al referirse a “*inspectores o inspectoras*” no se ajusta a las reglas establecidas sobre el particular por la Real Academia Española de la Lengua, que sólo la acepta, en sustitución de las reglas ordinarias para referirse genéricamente a un colectivo que comprende a ambos sexos, cuando del contexto pudiera derivarse alguna duda interpretativa sobre su alcance, lo que no sucede en este caso. Por tanto, y de conformidad con la directriz 102 del Acuerdo sobre directrices de técnica normativa, procedería la eliminación del desdoblamiento de género (tanto en este caso como en cualquier otro que pudiera existir a lo largo del texto del proyecto) y su sustitución por el masculino genérico (“*inspectores*”).

## **50.- CAPÍTULO II. Del personal de los archivos y de la formación (Título VI).**

1. Aun a riesgo de resultar reiterativo, es preciso traer a colación, respecto en general al contenido de este capítulo, todas las consideraciones efectuadas con anterioridad en relación con la necesidad de ajustar el contenido del proyecto de Decreto a lo que constituye su verdadero objeto (esto es, regular el sistema de archivos), sin extenderlo a materias, como las relativas a personal, que en el mejor de los casos tienen un carácter marcadamente colateral o que, directamente, exceden con claridad de su ámbito propio.
2. En este mismo orden de cosas, es también preciso insistir en que, en general, en todos los aspectos del proyecto que inciden en materia de personal y, en particular, en lo que atañe a este capítulo, la regulación que, en su caso, pueda contener ha de ser total y absolutamente escrupulosa con el orden actual de distribución de competencias entre las diferentes Consejerías según se encuentran detalladas, entre otras disposiciones, en los respectivos decretos de estructura orgánica.
3. Sin embargo, el contenido de este capítulo no se ajusta, en sus aspectos nucleares, a la referida exigencia, dado que, al incluirse en este proyecto, no sólo



no responde a la competencia exclusiva que ostenta la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en relación con la regulación del régimen jurídico del personal de administración y servicios, de manera que cualquier iniciativa que al respecto se promueva ha de proceder de la misma –lo que ya de por sí determina la improcedencia de la inclusión de este capítulo en el proyecto-, sino que, además, altera significativa e injustificadamente las competencias que ostenta la Dirección General de Función Pública en aspectos esenciales de dicho régimen, como son la selección de personal o la formación de los empleados públicos autonómicos.

4. Por otra parte, los aspectos que, sobre régimen de personal, pudieran tener relevancia singular en relación con la ordenación general del sistema de archivos, se encuentran suficientemente explicitados en el artículo 57 de la Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, sin precisar de un desarrollo reglamentario que, o bien es redundante respecto de lo contenido en el dicho precepto legal, o bien entra a determinar aspectos muy singulares –sin justificar la razón de ello- de este régimen, los cuales, en elementos sustanciales, no entrañan otra novedad más que una pretensión de alteración del sistema competencial actualmente vigente y que, en cuanto tales, son directamente improcedentes.
5. En consecuencia, a juicio de este centro directivo procedería la supresión íntegra de este capítulo o, a lo sumo, la conservación exclusivamente del artículo 233.

De considerarse por la unidad proponente, no obstante, necesario incluir algunas previsiones generales aplicables a todas las entidades integrantes de los diferentes subsistemas de archivos en los siguientes preceptos que conforma el capítulo analizado, habría de añadirse una previsión expresa de que aquéllas no rigen respecto del subsistema de archivos del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid y del subsistema de archivos de la Administración de Justicia (pues en ambos casos el personal que debe atenderlos es personal propio de la Administración autonómica), cuyo personal se ajustará a la normativa de general aplicación respecto de los empleados públicos de la misma, sin entrar a detallar ningún aspecto concreto (referido a elementos tales como funciones de cuerpos y escalas, selección o formación) de los que actualmente figuran en el proyecto.



Esta observación tiene carácter esencial, en todo lo que se refiere a la necesidad de que excluya expresamente de cualquier previsión contenida en este capítulo al personal del subsistema de archivos del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid y del subsistema de archivos de la Administración de Justicia y su remisión completa a lo que al respecto se encuentre previsto en las disposiciones de general aplicación al personal de administración y servicios de la Administración autonómica.

En todo caso, a continuación se efectúan otras observaciones sobre el contenido específico de los preceptos que conforman este capítulo, de forma que, de mantenerlos, su contenido sea conforme a la regla expuesta y no incidan en ámbitos competenciales que no lo son de la Consejería de la que depende el órgano promotor del proyecto sino de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

#### **51.- Artículo 234.- Procesos selectivos para la cobertura de plazas de personal archivero en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.**

1. El apartado 1 de este artículo señala que “*Los procesos selectivos para la cobertura de plazas de personal archivero en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se regirán por las bases mínimas establecidas en el artículo 57.3 de la Ley 6/2023, de 30 de marzo (...)*”.

Conforme se puede apreciar, se utiliza una expresión “*bases mínimas*” que no resulta técnicamente precisa y que, por ello, pudiera llegar a interpretaciones incorrectas.

En efecto, el concepto de “*bases*”, en el ámbito del empleo público, hace referencia al conjunto de reglas, contenidas en la convocatoria o a las que ésta se remite, que han de regir un determinado proceso selectivo, y, en este sentido, de la lectura del artículo 57.3 de la Ley 6/2023 se desprende que éste no incluye ningún tipo de “*bases mínimas*” comunes a todos los procesos.

Por el contrario, en dicho precepto lo que figuran son algunas orientaciones sobre aspectos que se deberán incluir en las bases de convocatoria que aprueben los diferentes órganos competentes dentro de los distintos subsistemas de archivos, pero no constituyen, “*per se*”, unas bases mínimas, por



lo que sería técnicamente más preciso sustituir dicha expresión por la de “criterios mínimos”.

2. En el apartado 2 de este precepto se incluye la exigencia de que las bases y los temarios, así como la composición de los tribunales calificadores, de los procesos selectivos para la cobertura de los puestos de archiveros adscritos a los Cuerpos y Escalas de la Administración de la Comunidad de Madrid, se establecerán conjuntamente por las direcciones generales competentes en materia de archivo y de función pública.

Ahora bien, el artículo 40.1 de la Ley 1/1986, dispone que todos los cuerpos de funcionarios tienen carácter interdepartamental y dependen orgánicamente de la Consejería de Presidencia (en la actualidad, Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, conforme al artículo 3 del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

Como consecuencia de esta dependencia orgánica, el acceso a dichos cuerpos tiene un carácter unitario, lo que subyace tras la atribución a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a través de la Dirección General de Función Pública, de la competencia exclusiva en materia de elaboración de bases de convocatoria, determinación de temarios y nombramiento de los órganos de selección para todos y cada uno de los cuerpos y escalas que conforman la función pública autonómica (artículo 15.g) del Decreto 230/2023).

Para el ejercicio de esta competencia, esta dirección general, de manera ordinaria, efectúa consultas y recaba el asesoramiento y apoyo, cuando así lo estima necesario, del resto de los centros directivos de la Administración de la Comunidad de Madrid de los que dependen puestos afectados por las respectivas convocatorias, en especial cuando existe una particular relación entre el ámbito competencial material de esos órganos y las funciones propias del cuerpo o escala objeto de convocatoria, pero ello no se puede confundir con el ejercicio conjunto, como se plantea indebidamente en este artículo, de una competencia que, por su naturaleza y según el orden de distribución competencial de las diferentes consejerías conforme a los respectivos decretos



de estructura orgánica, está asignada en su totalidad a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

A este respecto, la actual distribución de competencias en la materia no sólo impone la inviabilidad de su alteración de hecho a través de una norma reglamentaria que, en este punto, no se ajustaría a los decretos de estructura orgánica vigentes –y que son los llamados específicamente a definir los ámbitos competenciales respectivos y que deben ser respetados por cualquier iniciativa normativa sectorial-, sino que, además, su modificación en el sentido planteado por el proyecto comportaría la introducción de un grave elemento disfuncional que, de generalizarse para todos los cuerpos o escalas, vendría a ralentizar, y en muchos casos obstaculizar, la imprescindible unidad de criterio en cuanto a los sistemas y procedimientos selectivos para el ingreso en la función pública autonómica y la celeridad en la toma de decisiones y en la ejecución de las mismas en una materia, como la presente, de especial relevancia para el funcionamiento eficaz de la Administración autonómica.

En este mismo orden de cosas, y como complemento necesario de las razones competenciales y de eficacia expresadas, hay que reseñar que, desde una perspectiva jurídica, la redacción propuesta ofrece serias dudas sobre su compatibilidad con el ordenamiento vigente, en un doble aspecto.

En primer lugar, tanto el temario de los procesos selectivos como la designación del órgano de selección forman parte necesariamente del contenido de la correspondiente convocatoria (artículo 20, letra d) y e), de la Ley 1/1986), de forma que necesariamente su determinación ha de corresponder al órgano competente para la aprobación de la misma, esto es, al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (artículo 2.bis.7 del Decreto 74/1988, de 23 de junio, de distribución de competencias en materia de personal), el cual, en su ejercicio, no puede venir condicionado por el criterio de cualquier otro órgano directivo de rango inferior y dependiente de una Consejería distinta, como sucedería en este caso de aceptarse la redacción propuesta.

En segundo término, y respecto en concreto al nombramiento de los tribunales, debe tenerse en cuenta que el artículo 21 del Acuerdo Sectorial sobre condiciones de trabajo del personal funcionario de administración y servicios



para los años 2021-2024, establece el procedimiento de designación basada no en una decisión discrecional del órgano competente sino en un proceso reglado que finaliza en un sorteo ante notario, lo cual, ciertamente, es incompatible con una fijación conjunta de su composición entre la dirección general competente en materia de archivos y la dirección general competente en materia de función pública.

De conformidad con todo lo expuesto, en suma, no resulta procedente introducir ningún cambio en el modelo vigente y, en consecuencia, debe suprimirse íntegramente el apartado 2 del artículo 234.

Esta observación tiene un carácter esencial.

3. En el apartado 3 se exige que las diferentes Administraciones Públicas convocantes, salvo la Asamblea de Madrid, remitan a la dirección general competente en materia de archivos, con carácter previo a su aprobación, las bases, el temario y la composición del tribunal de selección, para la emisión de un informe preceptivo a fin de garantizar que se cumplen con las reglas contenidas en el artículo 57.3 de la Ley 6/2023.

Con independencia de las serias dudas jurídicas que pueden existir sobre si, efectivamente, el artículo 57.3 del citado texto legal habilita para el ejercicio de estas funciones de comprobación respecto de la actuación de otras Administraciones Públicas en el ejercicio de las competencias que le sean propias, lo cierto es que, en el caso concreto de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la misma, en cuanto órgano administrativo, se encuentra sujeta, en su actuación, al conjunto del ordenamiento vigente (artículos 9 y 103 de la Constitución), de modo que, al dictar cualquier acto, cuenta con los conocimientos suficientes como para garantizar que éste se ajuste en su contenido a todas las disposiciones normativas que sean de aplicación en cada caso sin necesidad de supervisión externa, sin que sea asumible que deba sujetarse, en su producción, a ningún tipo de control adicional diferente de los que, con carácter general, están previstos en el ordenamiento vigente para el control de legalidad de los actos administrativos.



En consecuencia, de mantenerse este apartado debería excepcionarse de este deber de informe previo no sólo a la Asamblea de Madrid, sino también a cualquier convocatoria para el ingreso en los cuerpos o escalas de la Administración de la Comunidad de Madrid vinculados con la gestión de archivos.

Esta observación tiene naturaleza esencial.

**52.- Artículo 235.- Personal técnico de los archivos que integran los Subsistemas de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.**

1. La identificación del sistema de fuentes aplicable al personal archivero contenida en el apartado 1, por un lado, resulta innecesaria, pues es la que deriva necesariamente del sistema general de fuentes que regulan las condiciones de trabajo y empleo del personal autonómico y, por otro lado, puede llevar a confusión al enunciar como primera norma aplicable al propio reglamento, cuando, en puridad, éste está, en la jerarquía normativa, con un rango inferior a la propia Ley 6/2023 y a la Ley 1/1986.
2. El apartado 2 de este artículo expresa los cuerpos, escalas y especialidades a que debe pertenecer el personal técnico archivero de los archivos centrales, intermedios e históricos que integran los Subsistemas de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de que no existe objeciones sustantivas al contenido material de este apartado, sin embargo cabe plantear ciertas dudas sobre si se ajusta formalmente a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 1/1986, conforme al cual “*únicamente las relaciones de puestos de trabajo, previstas en el título II de la presente Ley, pueden determinar cuáles son los Cuerpos de funcionarios facultados para desempeñar las funciones asignadas a cada puesto de trabajo*”; esto es, la herramienta técnica contemplada en este texto legal para identificar los funcionarios de qué cuerpos han de asumir las funciones concretas de cada actividad pública no es una disposición reglamentaria –como sucede en este caso–, sino las relaciones de puestos de trabajo, que son las que, por la vía de



la adscripción de cada puesto a uno u otro cuerpo, realiza la identificación necesaria entre cuerpo y función.

En consecuencia, razones técnicas harían aconsejable la supresión de este apartado, en la medida en que pudiera suponer una inadecuación formal con el contenido del artículo 41.1 de la Ley 1/1986.

3. En similar orden de cosas, en el apartado 3 se enuncian las funciones, responsabilidades y cometidos del personal que ejerza la dirección de los archivos centrales, intermedios e históricos, pudiendo efectuarse al respecto dos observaciones.

En primer lugar, se sugiere que se valore la oportunidad de efectuar una determinación tan detallada de estas funciones, teniendo en cuenta que se trata de una cuestión esencialmente organizativa y funcional, y al incluirse en una disposición reglamentaria con vocación de permanencia se corre el riesgo de poder incurrir en un futuro en una cierta fosilización que pudiera ser incompatible con la aconsejable flexibilidad precisa para asegurar en cada momento modelos organizativos dotados de la suficiente capacidad de adaptación a necesidades o realidades cambiantes.

En segundo término, no debe olvidarse que las direcciones de archivos no tienen la consideración de órganos administrativos sino de unidades administrativas (artículos 39.2 y 48 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid), y que sólo los órganos tienen asignadas competencias (esto es, la capacidad de decisión con efectos jurídicos hacia terceros), mientras que las unidades administrativas pueden asumir funciones, pero no competencias.

Sin embargo, en la enumeración contenida en este apartado, se incluyen algunas actividades que comportan una capacidad de decisión con efectos jurídicos “*ad extra*” que, en cuanto tales, habrían de ser asumidas, en el caso de la Administración autonómica, por los titulares de las direcciones generales de las que dependan estas direcciones de archivos y no por estas últimas, las cuales podrán tener funciones de propuesta respecto de las mismas, pero no de decisión; a título de ejemplo, esto sucede con las funciones previstas en las letra



a), que se corresponde con competencias de las direcciones generales (artículo 47.a) de la Ley 1/1986), o con las enunciadas en las letras j) y l), competencias igualmente de los directores generales (letra b) del artículo 47 de la Ley 1/1983).

Por consiguiente, de considerarse, no obstante, por el centro directivo promotor del proyecto conveniente mantener este apartado, sería oportuno matizar la redacción de las diferentes letras en que se desglosa para que quede claro que, en relación con las actividades que por ley son propias de órganos administrativos, su labor no será de decisión sino de propuesta y ejecución.

**53.- Artículo 236.- Organización en áreas funcionales del personal técnico de los archivos que integran los Subsistemas de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.**

1. En el apartado 1 de este artículo se utiliza una disposición de carácter reglamentario para articular un diseño organizativo de unidades administrativas concretas.

En este punto, el contenido de este precepto implica una limitación innecesaria de la potestad autoorganizatoria de la Administración, ya que lejos de dotarla de mecanismos flexibles que permitan la rápida adaptación de los servicios a las necesidades cambiantes de los demandantes de sus servicios, impone unas áreas funcionales con tareas pre-determinadas que, en principio, parecen poco compatibles con las características propias de los modelos dinámicos a los que debe responder la Administración.

Además de lo anterior, esta delimitación de tareas tan específicas a áreas funcionales concretas sin duda ha de redundar en una mayor complejidad de gestión de los recursos humanos, ya que condiciona el potencial diseño de las relaciones de puestos de trabajo así como la utilización plurifuncional de los efectivos disponibles, a la vez que se aleja de una visión transversal que se persigue a la hora de diseñar estrategias de recursos humanos.

En consecuencia, podría valorarse si realmente es conveniente una regulación como ésta, con los riesgos que conlleva y teniendo en cuenta que, en realidad, su contenido se puede plasmar, de estimarse en la actualidad necesario y sin



comprometer la situación futura, a través de herramientas jurídicas más flexibles que la aquí planteada, como pueden ser las relaciones de puestos de trabajo o las instrucciones que los diferentes órganos pueden dictar para, entre otros extremos, concretar la ordenación de los servicios de su competencia (artículo 6 de la Ley 40/2015), todo lo cual permitiría alcanzar similares resultados sin constreñir de manera indefinida la capacidad de autoorganización de la Administración, que idealmente ha de ser la mayor posible para poder responder a las realidades mutables a las que se enfrenta en su funcionamiento cotidiano.

2. En el apartado 2 se señala que éstas áreas funcionales estarán a cargo de personal funcionario “*en los términos previstosen las letras c) y d) del artículo 57.1 de la Ley 6/2023 (...)*”.

Sin embargo, en realidad dicha previsión no resulta conforme al literal de artículo 57.1 de la Ley 6/2023, toda vez que el citado precepto se limita a referirse a la dirección de los archivos y no a la organización interna de éstos –como se hace en el apartado 1 del precepto analizado-, por lo que no sería jurídicamente correcto invocar dicho artículo 57.1 de la Ley 6/2023 como el fundamento normativo de lo expuesto.

**54.- Artículo 237.- Otro tipo de personal de los archivos que integran los Subsistemas de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.**

1. El primer apartado de este artículo, en realidad, es puramente proyectivo o declarativo, pero sin contenido sustantivo concreto, ya que las dotaciones de plantillas de que dispondrán serán las que deriven de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, por lo que, no siendo jurídicamente cuestionable, no se aprecia sin embargo la necesidad de su inclusión.
2. En el apartado 2 se incluyen ciertas previsiones respecto de la selección de este personal que son similares a las contenidas en el artículo 234, apartado 2, y que no son admisibles conforme a los argumentos que se han expuesto al analizar el mismo, siendo por tanto aplicables iguales conclusiones en el sentido de la necesidad de que se suprima íntegramente este apartado.

Esta observación tiene carácter esencial.



**55.- Artículo 238.- Formación del personal de los archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y del resto de empleados públicos en materia de archivos, gestión documental y patrimonio documental.**

1. En el apartado 1 de este artículo, y sobre la base de lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 6/2023, se prevé que se establecerán y diseñarán las acciones formativas para el personal de archivos que se incluyan en el plan anual de formación para los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, de manera conjunta entre las Consejerías competentes en materia de archivos y en materia de función pública.

En concreto, la citada disposición adicional es del siguiente tenor literal:

*“Las Administraciones Públicas madrileñas promoverán y reconocerán la excelencia profesional de los archiveros mediante la sistemática y continuada actualización de sus conocimientos”.*

Según se puede comprobar con su simple lectura, esta disposición adicional no alude ni directa ni indirectamente al plan anual de formación de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, ni contiene ningún tipo de referencia a los órganos que, en cada Administración, han de ejecutar esta labor de actualización de conocimientos, ni en modo alguno comporta ningún tipo de habilitación a favor de la Consejería competente en materia de archivos para modificar por vía reglamentaria el marco competencial vigente en materia de formación de los empleados públicos.

Sobre este particular, y al igual que sucede con las cuestiones relativas a los procesos selectivos, el artículo 15.p) del Decreto 230/2023, atribuye a la Dirección General de Función Pública la competencia exclusiva en *“el diseño y la ejecución de las políticas de formación del personal al servicio de la Comunidad de Madrid”*, lo cual se concreta, entre otros extremos, en la aprobación por parte de la misma del plan anual de formación de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Dentro del proceso anual de elaboración del correspondiente plan de formación, existe una fase de detección de necesidades en la que cualquier centro directivo puede formular cuantas propuestas de acciones formativas estime pertinentes



en relación tanto con el personal destinado en el mismo como respecto de cualquier otra que pudiera tener carácter transversal, en los términos contemplados en la Resolución de 25 de septiembre de 2013, del Director General de Función Pública, por la que se dictan instrucciones relativas al procedimiento para la detección anual de necesidades formativas de los empleados públicos al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Ahora bien, la integración o no de dichas acciones formativas en el correspondiente plan constituye, finalmente, una decisión propia de la Dirección General de Función Pública, de acuerdo, entre otros factores, con las directrices generales a las que en cada momento responda la política formativa de la Administración autonómica y con las disponibilidades presupuestarias.

Esta capacidad de decisión única resulta absolutamente imprescindible dado, por un lado, que la estrategia de formación tiene un carácter nuclear en toda la política de recursos humanos y ésta ha de responder, imperativamente, a una visión transversal que atienda a las necesidades generales de la organización y, por otro, que una eventual generalización del modelo a que respondería la aceptación de este precepto implicaría una fragmentación de la política formativa en tantas como centros directivos existen, lo que ciertamente es inasumible desde la perspectiva de la eficacia y de la propia viabilidad de aquélla.

Encontrándose, por tanto, garantizada en la actualidad la participación de la dirección general competente en materia de archivos, al igual que la del resto de los órganos autonómicos, en el proceso de elaboración del plan de formación de los empleados públicos conforme al modelo expuesto, no existe ninguna razón objetiva para introducir modificaciones en el mismo en el sentido apuntado por el precepto analizado y, por consiguiente, es imprescindible la supresión total de este apartado.

Esta observación tiene carácter esencial.

2. A su vez, en su apartado 2 este artículo pretende generalizar el modelo establecido en el apartado anterior no sólo en cuanto al personal de archivos, sino en relación con cualquier otro personal que no tenga conocimientos en la materia, lo cual resulta igualmente improcedente, por similares motivos a los ya



expuestos y, por consiguiente, también este apartado ha de desaparecer completamente del proyecto (de modo que, en suma, la totalidad del actual artículo 239 debe ser eliminado).

Esta observación tiene carácter esencial.

#### **56.- Artículo 239.- Otra formación y actualización profesional del personal técnico de los archivos o de otras personas interesadas.**

En este artículo se hace referencia a la formación diferenciada del personal perteneciente a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. Concretamente se señala que:

*"La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, a través de la Dirección General competente en dicha materia, podrá establecer, en función de sus disponibilidades presupuestarias, otras acciones formativas específicas en materia de archivos, gestión documental y patrimonio documental, fuera del Plan anual de Formación para Empleados Públicos de la Comunidad de Madrid, que revestirán la forma de jornadas técnicas, seminarios, congresos o cualquier otra figura similar y que podrán ir dirigidas tanto al personal de los archivos públicos como al de los archivos privados madrileños o cualesquier otras personas que tengan interés en dichas materias para que la sociedad pueda hacer suyos los archivos y el Patrimonio Documental Madrileño, los defienda y los reivindique como bienes que permitan incrementar su calidad de vida personal y social, contribuyendo a conseguir una sociedad más justa y democrática"*

En este ámbito, esta configuración se separa del modelo que rige en esta Administración respecto de la formación de su propio personal, de modo que parece querer configurarse a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio documental como una entidad dotada de la capacidad de contar con un sistema propio y diferenciado del sistema general existente en este ámbito en la Comunidad de Madrid, sin que se aprecie ningún tipo de ganancia en términos de eficacia de esta iniciativa (siendo la realidad precisamente la contraria, esto es, una minoración de la misma y un debilitamiento de los instrumentos de planificación general en materia de recursos humanos).



Así mismo, una medida como la aquí prevista se traduciría, además, en un incremento injustificado del gasto, puesto que adicionalmente a los créditos generalmente asignados para la financiación del plan anual de formación de los empleados públicos, sería preciso dotar presupuestariamente otra partida formativa para el centro directivo promotor del proyecto, sin que se aprecie ninguna ventaja, en términos de política de personal, contención presupuestaria y racionalización del gasto, en la implementación de un sistema como el postulado en este precepto.

A mayor abundamiento, y en lo que se refiere al tipo de acciones formativas a las que se alude en este artículo (jornadas técnicas, congresos o seminarios), el modelo actual dispone ya de las herramientas necesarias para su aplicación dentro del propio plan de formación, a través precisamente de un programa específico para esta clase de eventos, como es el denominado “Foro Abierto”, conforme se desarrolla en el apartado quinto de la Resolución de 25 de septiembre de 2013, más arriba citada, por lo que este artículo tan sólo vendría a duplicar, con la consiguiente pérdida de eficacia y de eficiencia, la situación actualmente existente y sin que, por ello, se pueda apreciar la concurrencia de una necesidad actualmente no cubierta a la que se pudiera atender por la vía contemplada en este artículo, siendo, por el contrario y como queda dicho, la situación justo la contraria.

Por último, pero no menos importante, esta regulación no respeta la competencia exclusiva que, en materia de formación de los empleados públicos autonómicos, tiene atribuida la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a través del artículo 15.p) del Decreto 230/2023.

En consecuencia, o bien debe eliminarse íntegramente este artículo, o bien podrá mantenerse pero excluyendo expresamente de su ámbito a la formación de todos los empleados públicos al servicio de la Comunidad de Madrid, de modo que, si finalmente se impulsasen iniciativas de esta naturaleza por parte de la dirección general competente en materia de archivos, éstas pudieran tener como destinatarios únicamente profesionales de otros ámbitos diferentes al de la propia Administración autonómica, como pudiera ser la Asamblea o las entidades locales, y ello en la medida en que toda la formación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid ha de articularse necesaria y únicamente a través del plan de formación anual aprobado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.



Esta observación tiene carácter esencial.

## CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el “Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de desarrollo de la Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid”, siempre y cuando se recojan todas las consideraciones de carácter esencial que se han expuesto a lo largo del presente informe.

En todo caso, necesariamente deben incorporarse al proyecto todas las observaciones que afectan al ámbito competencial de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que no puede ser modificado o alterado a través del mismo.

LA DIRECTORA GENERAL  
DE FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: M<sup>a</sup> José Esteban Raposo.

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.**